UNA POLICIA
PARA EL SIGLO XXI

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 14
(EN FUNCIONES DE GUARDIA)
- 8 ABR. 2021
EL ANTERIOR ESCRITO
REMITASE AL ORGANO COMPETENTE

JUNTA DIRECTIVA DE
UNA POLICIA PARA EL SIGLO XXI

REGISTRO

NUMERO DE REGISTRO:

2 / 2021

ENTIDAD INTERESADA:

RAZON SOCIAL: **UNA POLICIA PARA EL SIGLO XXI**

N.I.F.: **G88508775**

NUMERO DE REGISTRO DE LA ASOCION: **617689**

CORREO ELECTRONICO: **POLICIASXXI@GMAIL.COM**

TELEFONO: **645859249 / 618879613**

DIRECCION: **AV. PUENTE CULTURAL, 8, 3º-A, 28702, SAN SEBASTIAN DE LOS REYES.**

DESTINO:

OFICINA DE LA COMISIÓN EUROPEA Y DEL PARLAMENTO EUROPEO EN ESPAÑA / JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE GUARDIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL. GABINETES JURÍDICOS: BBVA, BANCO SANTANDER, DECATLÓN, CAIXABANK, BIJOU BRIGITTE, INDITEX, GRUPO DE DISTRIBUCIÓN TEXTIL TENDAM (SPRINGFIELD), ASOCIACIÓN PASEO DE GRACIA, ASOCIACIÓN BARCELONA OBERTA, BOLSA DE BARCELONA, TOUS, PUMA, VERSACE, NIKE, KENZO, DIESEL, LOUIS VUITTON. HOTELES NH

ASUNTO:

CDO. POSIBLES DELITOS DE PREVARICACIÓN POR OMISIÓN, COMO RESULTADO DEL EJERCICIO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA A TRAVÉS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DERIVADOS EN PERJUICIOS ECONÓMICOS PARA LOS INTERESADOS DEL PÁRRAFO SUPERIOR

SOLICITA:

INVESTIGAR Y ADMITIR A TRAMITE LA DENUNCIA.

REPRESENTANTE:

Samuel Vázquez Álvarez, Presidente de la asociación.

Firmado digitalmente por 11078005D SAMUEL VAZQUEZ (R: G88508775)
Nombre de reconocimiento (DN): 2.5.4.13=Ref:AEAT/AEAT0301/PUESTO 1/40651/05122019103932, serialNumber=IDCES-11078005D, givenName=SAMUEL, sn=VAZQUEZ ALVAREZ, cn=11078005D SAMUEL VAZQUEZ (R: G88508775), 2.5.4.97=VATES-G88508775, o=UNA POLICIA PARA EL SIGLO XXI, c=ES
Fecha: 2021.04.08 18:56:29 +02'00'

***Una Policía para el Siglo XXI**, asociación inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con número de registro 617689 y NIF G88508775, teniendo fijado el Domicilio social en Avda. Puente Cultural, Nº8, 3ºA, 28702, en la localidad de San Sebastián de los Reyes*, por medio del presente escrito nos presentamos como asociación de profesionales de la seguridad pública de diferentes cuerpos, que trabajan en beneficio del desarrollo del modelo policial. Asociación constituida con el fin de contribuir desde la perspectiva técnica-profesional a la reforma del modelo policial, en defensa del estado de derecho y de la aplicación de los principios constitucionales, así como de los convenios internacionales relativos al uso de la fuerza, especialmente de protección de derechos humanos y derechos fundamentales de la Carta Europea.

Por lo anterior tenemos el honor de dirigirnos a esa institución y a continuación, se formula lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que la peligrosidad de politizar la seguridad pública, en su dimensión del uso de la fuerza, a riesgo de aplicar diferentes corrientes filosóficas, puede resultar ajeno al estado de derecho.

El perjuicio potencial que tiene para el libre ejercicio de derechos y libertades tanto el uso como el abuso de la fuerza policial con carácter político, ya sea por acción o por omisión, impidiendo a los agentes ejercer la misma cuando es preceptivo.

La inseguridad jurídica que se desprende del empleo de la fuerza legítima en su versión ideológica, que viene definida por el Estado como el “monopolio legítimo de la violencia”, concepto acuñado por el filósofo Max Weber en su obra “La Política como vocación” (1919).

Que el mismo autor reza en su teoría de la organización social y económica (1947): “algo es un 'Estado' en la medida en que su equipo administrativo mantiene exitosamente una demanda sobre el monopolio del uso legítimo de la

violencia en la ejecución de su orden". Lo que conlleva que desde la política exista tendencia a sostener problemas para justificar soluciones a través del uso de la fuerza o de su omisión deliberada.

El criterio político es ajeno al derecho cuando el poder político decide impedir que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cumplan con su labor con eficacia y eficiencia, ya sea a través de no dotar de los medios necesarios o de emitir **órdenes orientadas al ejercicio de la pasividad**.

Lo cual ocurre, cuando en la práctica no existe "monopolio legítimo de la violencia" como concepto filosófico, sino "ejercicio legítimo de la fuerza" en su concepción jurídica, orientada a prevenir la violencia y desescalarla cuando aparece, en aquellas situaciones que sea necesario de acuerdo con criterio policial, cuya legalidad ha de estar sujeta a valoración judicial y no a intereses políticos como el mediático, propagandístico, electoralista, de agenda o de presión.

Habida cuenta de los anteriores puntos, se comunican los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Entre el **14 de Octubre y el 20 de noviembre de 2019** tuvieron lugar en Barcelona una serie de disturbios originados en forma de movimiento insurgente, como respuesta a las sentencias contra los líderes de la declaración de independencia en Cataluña, los desórdenes públicos se extendieron hacia otras provincias y localidades. Como resultado se declararon cientos de heridos entre manifestantes y agentes, cientos de detenidos y la suma de los daños fue millonaria, el perjuicio sobre la red comercial de Barcelona fue incalculable, teniendo en consideración que gran parte de los ingresos de Barcelona se producen gracias al turismo.

En los referidos episodios las unidades antidisturbios de los Mossos d'Esquadra se vieron desbordados, a la Policía Nacional se la impidió defenderse frente a los ataques recibidos mientras protegían la Jefatura Superior de Cataluña, las

unidades antidisturbios de la Guardia Civil fueron acuarteladas y a las unidades antidisturbios de la Guardia Urbana se las inmovilizó.

Las órdenes que recibieron los agentes eran de ejercer la pasividad, desde permanecer acuartelados a no actuar, hasta verse obligados a usar la fuerza en aplicación de la legítima defensa, pero sin garantizar el **ejercicio de la responsabilidad de proteger**[1].

Como consecuencia de no aplicar la fuerza mínima imprescindible en un principio con carácter preventivo y ante la inmediatez de los acontecimientos a fin de desescalar la violencia, esta se incrementó, consiguiendo el propósito propagandístico que persiguen los movimientos insurgentes que ejercen técnicas revolucionarias, tales como los movimientos separatista, anarquista, y antifascista. El fenómeno ha sido denominado técnicamente como "Insurgencia Low-Cost"[2] y no es exclusivo de estos movimientos en España, pero sí está en manos de las Autoridades Españolas ejercerlo o prevenirlo, así como de los actores de mercado tienen en su mano ejercer sus derechos para prevenir el empleo de la violencia como herramienta política.

Se provocaron políticamente escenarios de fuerza policial reactiva tras impedir la fuerza preventiva. El grado de uso de la fuerza tras impedir a la Policía actuar de manera oportuna, acabó siendo mayor que de haberse aplicado en un principio, lo que permitiría documentar episodios que podrían calificarse como "brutalidad policial" para construir un relato anti-policía. Teniendo en cuenta que cuanto mayor es el grado de violencia, mayor es el grado de fuerza policial y más difícil se hace mantener los principios de congruencia y proporcionalidad, inhibir la actuación policial dentro de la ley, permitiría escalar la violencia, dando así lugar a escenarios que confirmaran el relato construido sobre la violencia policial.

[1] Naciones Unidas. Resoluciones del Consejo de Seguridad 1706. *Responsabilidad de proteger*. (2006).

[2] Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado. Insurgencia Low-Cost, una amenaza asimétrica emergente. Actas XII Jornadas de Estudios de Seguridad. Hacia un Mundo Multipolar: El Orden Global Global en transición.

Lo anterior permitiría publicitar internacionalmente un escenario de "violencia policial" e imponer la retórica con base en "los opresores y los oprimidos" que beneficiaría los intereses de grupos insurgentes, consiguiendo legitimar sus acciones en defensa de la "violencia policial" y la "opresión" contra los diferentes colectivos que dicen representar. Las Fuerzas de Seguridad fueron el Chivo Expiatorio por ser los garantes de los Derechos Fundamentales y quienes las deslegitiman no pretenden otra cosa, que debilitar el Estado de Derecho mediante la construcción del relato y su confirmación a través de la violencia estratégica.

SEGUNDO. El **30 de octubre de 2020** se replicó el mismo tipo de movimiento revolucionario que ya había tenido éxito en Barcelona un año antes. Estos grupos volvieron a actuar en nombre de la sociedad civil, en este caso el pretexto serían las medidas frente al Covid. El resultado fue el mismo ejercicio de "violencia revolucionaria", consistente en ataques violentos sobre las Fuerzas de Seguridad, bajo el argumento del ejercicio fundamental a la libertad de expresión, dentro del que introducen a la violencia política. Hubo lanzamiento de objetos, daños sobre el mobiliario urbano, quema de contenedores y vehículos, destrozos sobre la propiedad privada y saqueos, buscando replicar a las protestas en Estados Unidos por la muerte de George Floyd o a las protestas de los chalecos amarillos y los chalecos negros en Francia. No por otro motivo esta clase de disturbios también son conocidos como "revoluciones de colores".

Se pudo disociar a los violentos de los manifestantes y la violencia no escaló, también sea dicho, que estas manifestaciones serían perjudiciales contra los intereses del Gobierno y sus socios. A diferencia de en Estados Unidos, las manifestaciones por la muerte de George Floyd en España, no se habían presentado en forma de violencia política sino en forma solidaria, de lo que se puede concluir que los mismos grupos no capitalizaban las protestas y no había formas de poder político tratando de capitalizar escenarios de "brutalidad policial" con fines de propaganda.

TERCERO. El **17 de febrero de 2021** y durante casi dos semanas tendría lugar una nueva serie de protestas, esta vez como en las del año anterior por la sentencia contra los líderes del independentismo, sería por el encarcelamiento del rapero Pablo Hassel.

De modo recurrente, las manifestaciones violentas serían en contra de una resolución judicial en las que aparece la violencia política como reacción y forma de manifestación, legitimada por acción (instigación y apoyo a los violentos) o por omisión (inhibición de la acción policial).

Los costes de los daños ascenderían a 1,1 millones de euros según el Ayuntamiento de Barcelona, acabaría con cuarenta detenidos y ciento cincuenta identificados a 17 de marzo. A fecha 3 de marzo los costes en el sector privado habían ascendido a 1,3 millones € de acuerdo con la Asociación Paseo de Gracia, los empresarios reclamarían una mayor investigación policial y desarticulación de los grupos violentos organizados.

Los representantes políticos de la CUP pondrían nuevamente el foco sobre las Fuerzas de Seguridad como responsables interpretando la violencia política como acto de expresión, poniendo como condición la disolución de la brigada móvil de los Mossos d'Esquadra como condición para apoyar la formación de un nuevo Gobierno.

En la **noche del 20 de febrero** se produce a la vista de la opinión pública un antes y un después. Los Mossos d'Esquadra practican una concentración de manifestantes, un grupo de estos son "embolsados", se trata de una maniobra táctica de control de masas que permitiría concentrar un grupo de personas para ejercer su identificación y control sobre quienes resultaran de interés policial de acuerdo con la información existente. Esta táctica permite neutralizar el anonimato que estos grupos necesitan para ejercer sus acciones y es un paso previo al uso de la fuerza, que permitiría evitar la misma e imputar a los responsables.

Hasta esta fecha se inhibía a las Fuerzas de Seguridad de tomar decisiones aumentando el riesgo de acabar tomando decisiones reactivas y descoordinadas, como dispersar a personas que ya estaban dispersas (fuera de la concentración) o actuaciones policiales *in extremis* en aplicación del ejercicio a la legítima defensa de los policías. Algo que no sería posible si no se hubiera permitido previamente escalar la violencia hasta estar fuera de control.

En la **noche del 26 de febrero** se produce la quema de una furgoneta de la Guardia Urbana de Barcelona con un agente dentro. Los agentes de Guardia Urbana alegaron que desde instancias políticas se les estaba impidiendo cumplir con su mandato legal, dando lugar con tal decisión, a una escalada de la violencia de la que el poder político debería ser responsable y que permitiría obtener imágenes impactantes, así como titulares que alimentaran la retórica revolucionaria.

En consecuencia, se produjeron cargas de los Mossos d'Esquadra, una táctica reactiva recomendable cuando los disturbios están ocurriendo y conviene "dispersar" a los atacantes. Los destrozos ya eran un hecho y los violentos ya tenían las imágenes que necesitan para su propaganda aunque el Ayuntamiento se persone en la causa contra los grupos violentos.

El **día 27 de febrero** El Presidente Pedro Sánchez condenó los "actos de vandalismo y violencia" que estaban teniendo lugar en Barcelona. A partir de ese momento se disolvieron los problemas y se comenzaron a convocar manifestaciones ilegales para el 20 de marzo.

CUARTO. El día **20 de marzo de 2021** se había convocado por colectivos antisistema anarquistas y de extrema izquierda, una manifestación ilegal en Madrid con el pretexto de pedir la liberación del rapero Pablo Hassel, otros de los pretextos empleados serían "combatir la represión policial" o "derogar la legislación represiva", exactamente la que les impide incendiar las calles, reclamaban la "depuración de las fuerzas de seguridad" y una serie de derechos

sociales. El nombre de la organización convocante sería el Movimiento Antirrepresivo de Madrid, un movimiento revolucionario que pretende enarbolar derechos fundamentales ambiguos como la democracia, las libertades o los derechos civiles, para en última instancia justificar la violencia política como un medio necesario en aras a un bien común. Y que lo hace como otras veces, empleando una retórica bipolar de “oprimidos frente a opresores”.

El evento convocó a más de treinta colectivos antifascistas y se produjo en diferentes lugares de manera simultánea, existía la amenaza de causar graves altercados desde la misma convocatoria por redes sociales.

La acción policial fue preventiva y los convocantes no consiguieron las imágenes deseadas para alimentar su retórica sobre la “brutalidad policial”. Se permitió a la Policía impedir la escalada de la violencia, los medios de prevención habrían comenzado, como en el caso de los Mossos el día 20 en la calle Mayor de Gracia, por concentrar a manifestantes en espacios confinados en que carecieran de movilidad para atacar o huir, reducir espacio de actuación, su anonimato y asegurar su identificación para su denuncia o investigación, sin necesidad de detenidos ni de usar la fuerza. Otras diligencias dentro de la ley son la incautación de dispositivos electrónicos empleados para cometer la infracción, incautación de objetos contundentes y de doble uso, y de elementos incendiarios, tales como mecheros o iniciadores del fuego. Los colectivos convocantes se quejaron en las redes sociales de que la Policía nos los dejaba moverse y de las identificaciones, mientras que en los casos anteriores a la Policía se la había impedido prevenir, se la había instruido para que defendiera posiciones fijas y que usara la fuerza de manera reactiva, con detenciones que justificarían nuevas manifestaciones hasta crear una espiral.

QUINTO. **Actores implicados en el ejercicio de la violencia política**.

La Audiencia Nacional investigó la organización de los disturbios de octubre de 2019 referidos en el primer punto. Los grupos identificados serían de corte independentista, y anarquista, entre ellos ERT (Equipo de Respuesta Táctica), una escisión de los CDR más violenta y Tsunami Democrático cuya página web sería cerrada por la Audiencia Nacional.

Ya se había demostrado y condenado, que los líderes políticos de las organizaciones separatistas habían sido partícipes de la declaración de independencia del 1 de octubre y habrían instigado a grupos violentos para que usaran la violencia política como estrategia. No se puede afirmar que el uso de la violencia con fines políticos dejara de ser un medio empleado por los mismos actores institucionales un año después desde otros órganos de gobierno.

Existen indicios que, una vez agregados, demostrarían una tendencia ideológica favorable al ejercicio de la violencia política y su uso estratégico, especialmente por parte de los citados cargos públicos en su etapa previa al ejercicio del cargo. De modo más evidente y documentable, existen indicios que demostrarían la omisión deliberada, necesaria para el ejercicio de la violencia política, especialmente a través del mando de las Fuerzas de Seguridad, a quienes se inhibiría de tomar las medidas oportunas tendentes a prevenir y desescalar la violencia. Tales indicios se pueden depurar del análisis de la documentación de las operaciones en que participaron las Fuerzas de Seguridad, así como de las declaraciones de estos.

En caso de demostrarse tales conductas por acción o por omisión, existiría una injerencia desde el terreno político en el terreno judicial y en la ejecución de tareas policiales dentro de la Ley, habiéndose obligado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a trabajar al margen de la ley en beneficio de una agenda política. Protegiendo a la autoridad y no a la legalidad.

SEXTO. **Uso de la fuerza policial**.

El uso de la fuerza policial tiene una base regulatoria que la mantiene alejada de su uso político y del sesgado concepto de "monopolio de la violencia legítima" propio de cualquier régimen autoritario. Los principios rectores de la intervención policial en general y del uso de la fuerza en particular, de aplicación en España, son los principios generales de congruencia (1) o adecuación entre los fines y los medios, oportunidad (2) o adecuación al principio de emergencia en la actuación, según el cual, la medida ha de tomarse en el momento necesario para proteger un bien jurídico y proporcionalidad (3), que afecta tanto a los medios como a los fines, tanto a la forma de intervenir como a la consecuencia de la intervención, permitiendo conculcar un bien jurídico de menor valor al que se pretende proteger.

Así mismo existe una doctrina de derecho internacional relativa a la protección de derechos humanos y derechos fundamentales, lo suficientemente amplia y arraigada, como para ser conocida por los poderes públicos, de quienes depende su aplicación en la dirección de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Parte de esta doctrina que afecta a actores estatales y por analogía a personas físicas, es el sistema de contrapesos entre la *responsabilidad de proteger* y el *principio de no injerencia*. Sistema íntimamente ligado al principio de subsidiariedad, según el cual, la intervención policial habría de producirse como último recurso en defensa de bienes jurídicos de ámbito superior, tales como derechos humanos y derechos fundamentales.

Es un hecho que prohibir a las Fuerzas de Seguridad actuar en aplicación de la ley de la manera que estas conocen y tienen entrenado, es optar por el principio de no injerencia, permitiendo que se produzca la violencia política y omitiendo la responsabilidad de proteger cuando prevalece sobre la no injerencia. La no intervención policial frente a la violencia política conculca el principio de responsabilidad de proteger sobre derechos fundamentales recogidos en la

Carta Europea en vigor desde 2007 como: la libertad y a la seguridad (art 6), la libertad profesional y el derecho a trabajar (art. 15), derecho a la libertad de empresa (art. 16), derecho a la propiedad (art. 17).

La legislación international de derechos humanos define las condiciones para el uso de la fuerza desde 1979[3] y desde 1990 en los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios responsables de hacer cumplir la ley[4]. Los anteriores textos definen las bases del ejercicio de la responsabilidad de proteger por los funcionarios, al margen del criterio político, de acuerdo con el principio de subsidiariedad.

Dentro de los supuestos previstos como ajustados a derecho en el uso de la fuerza, se encuentran los que se han permitido efectuar desde la actuación policial de los Mossos d'Esquadra el día 20 de febrero descritos en el punto CUARTO y en fechas sucesivas incluyendo el 20 de marzo[5], que habrían neutralizado la violencia callejera prevista en Madrid, y que en caso de no haberse actuado de manera preventiva, habrían acabado muy probablemente en desórdenes públicos graves, detenidos, heridos, daños en el mobiliario urbano, en la propiedad privada y saqueos.

SÉPTIMO. **Ejercicio de la violencia política por omisión**.

A partir de los casos expuestos de violencia política por unos y los diferentes grados de uso de la fuerza por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en función de la circunstancia, existen indicios para llegar la conclusión de que ha existido uso de la violencia política por parte de representantes institucionales, en su

[3] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Código de Conducta para funcionarios responsables de hacer cumplir la ley. Art. 3. *Condiciones para el uso de la fuerza*. Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de NNUU.

[4] OACNUDH. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios responsables de hacer cumplir la ley*.

[5] Una Policía para el Siglo XXI. *Antidisturbios frente a las fuerzas del caos*. H50 digital. (Feb. 2021).

calidad de responsables de observar el cumplimiento de la ley a través de la dirección de la Seguridad Pública.

La lógica que habrían seguido los gestores políticos implicados no sería otra, que la lógica revolucionaria marxista de sembrar el caos para construir su orden, que replica el yihadismo moderno, cuando desde 2004 aplican como manual estratégico la obra: *Gestión de la Barbarie*[6], en la que se establece como requisito previo a imponer su orden islámico, la creación de nichos políticos y económicos estratégicos a través de su destrucción, generando previamente una demanda de violencia legítima que les permita asentarse como autoridad. Algo que consiguieron consumar con relativo éxito en el territorio dominado por el Estado Islámico y la banda terrorista ETA en su momento en el País Vasco.

A menor escala de violencia actúan los actores políticos que usan la violencia de manera estratégica en Occidente, entre otros contra los actores del mercado, cuya devaluación permite un mayor control por aliados internacionales. Concretamente sustituyendo las acciones terroristas de alta intensidad por la inseguridad ciudadana de alta frecuencia a los que se añaden desórdenes públicos que incrementan la intensidad de la inseguridad periódicamente. Y sustituyendo la violencia activa por la violencia delegada en actores civiles (grupos revolucionarios) que, reforzados por la respuesta pasiva de la Policía, producen una situación de indefensión a los actores del mercado, dinamitándose puestos de trabajo en última instancia.

La devaluación estratégica de bienes y servicios es el efecto final que consiguen las políticas de menoscabo que afectan al libre ejercicio de derechos y libertades, a través de una indefensión programada frente a las amenazas contra la seguridad, también diseñadas, que pueden promover actores políticos y que

[6] Aznar Fernández-Montesinos, F. (2015). *De la Gestión del Salvajismo*, publicado por Instituto Español de Estudios Estratégicos (Ministerio de Defensa). En referencia a: **Abu Bakr Naji**, *Gestión de la Barbarie*, (2004)

producen graves efectos en los sectores del mercado como ha quedado patente desde que tales actores políticos regentan las instituciones.

Como conclusión se evidencia la existencia de grupos que ejercen un tipo de violencia "revolucionaria" en connivencia con autoridades, sin cuya cooperación necesaria, no habría lugar a situaciones asimétricas de fuerza o **escenarios de desproporcionalidad**, unas veces con heridos y detenidos. Otras veces con escasa congruencia en el uso de la fuerza, ante la dispersión de las amenazas y los ataques, generándose declaraciones de uso ilegítimo de la fuerza o "brutalidad policial", y permitiendo dar cobertura a los ataques contra la propiedad privada para poder someterla a un mayor control. En ciudades estadounidenses se siguió esta misma estrategia durante las protestas por la muerte de George Floyd y tuvo relativo éxito.

A lo anterior cabe recordar que los subprincipios de la congruencia en la intervención policial son: la inmediatez temporal (1), inmediatez personal (2) y la necesidad urgente de intervención (3). Aunque las fuentes internacionales referidas en alusión al uso de la fuerza mencionan la dispersión, una táctica policial es la concentración. De modo que las fuerzas de seguridad en escenarios de orden público pueden optar por concentrar manifestantes para aislar a los violentos, separarlos en grupos manejables, proceder a su identificación y practicar demás diligencias preventivas e investigativas. Diligencias que no son posibles cuando desde el poder político se insta a los mandos políticos policiales para que se inhiban, aun dándose los principios legales que legitiman la actuación policial desde una perspectiva técnica. Escalando la violencia de tal manera que acaba degenerando en **escenarios de desproporcionalidad**.

OCTAVO. **Escenarios análogos**.

A título comparativo y como referencia, sirvan de precedente los servicios de orden público que prestan las Unidades de Intervención Policial en los espectáculos deportivos, y especialmente en los partidos de fútbol de la La Liga.

En tales escenarios no existen episodios de desproporcionalidad, no hay acusaciones de brutalidad policial, es extraño que se produzcan agresiones a policías y que haya seguidores de los equipos de fútbol agredidos. En tales casos las unidades de intervención tienen unos protocolos a nivel estratégico, táctico y operativo, cuya eficacia está contrastada, pero no son escenarios políticos.

Sin embargo, **el pasado 7 de abril** hemos vuelto a experimentar episodios de violencia política protagonizados por los que se autocalifican como "antifascistas", que pretendían boicotear un acto electoral de VOX, ha habido cargas policiales y heridos. Los radicales han conseguido las imágenes que querían, cosa que no consiguen los radicales en los terrenos de juego y en las inmediaciones de los campos de fútbol cuando la Unidad trabaja de manera autónoma.

A partir de todo lo anterior se exponen los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Carta de Naciones Unidas. Artículo 1. Paz y seguridad

> *Uno de los propósitos de las Naciones Unidas consiste en «lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz». El estado de derecho asegura que el derecho internacional y los principios de la justicia se aplican por igual a todos los Estados y se cumplen en condiciones de igualdad. El respeto del estado de derecho genera un ambiente propicio para el logro de los propósitos de la Carta.*

El artículo se refiere a la paz y seguridad internacionales, si bien la responsabilidad de buscar estos propósitos se hace patente a nivel estatal. Para mantener la paz y la Seguridad, los estados se comprometen a tomar medidas colectivas eficaces neutralizando las amenazas contra la paz y suprimiendo los actos de agresión.

NNUU. Documento final de la Cumbre Mundial de 2005. Principio de responsabilidad de proteger.

> *Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana*[7].

La doctrina permite plantear la extensión analógica de esta figura al Estado como sujeto obligado de derecho, frente a otros supuestos que no son genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad, pero que sí podrían conculcar derechos fundamentales de los que vienen recogidos en la Carta Europea de Derechos Fundamentales y en la Constitución Española.

El Gobierno de Canadá en su comisión adscrita al Departamento de Relaciones Exteriores, menciona la responsabilidad de prevenir basada en la alerta temprana y análisis, así como iniciativas de prevención directa; y la responsabilidad de reaccionar basada en las medidas previas al empleo de la fuerza, la decisión de intervenir y la causa justa como criterio mínimo[8].

Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1706 (2006), Principio de responsabilidad de proteger aplicado al caso de Darfur:

> *k. <u>promoción del imperio de la ley</u>, incluido un poder judicial independiente, y la protección de los derechos humanos de toda la población del Sudán*

[7] Doc. A/RES/60/1, 24 de octubre de 2005, párr. 138.
[8] Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados. *La Responsabilidad de Proteger*. (2001). Financiado por el Gobierno de Canadá, Suiza y Reino Unido, 21 - 36.

mediante una estrategia amplia y coordinada con el objetivo de luchar contra la impunidad y contribuir a la paz y a la estabilidad a largo plazo.

12. Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, a) Decide autorizar a la UNMIS a usar todos los medios necesarios, en las zonas de despliegue de sus fuerzas y en la medida de sus posibilidades, para:

– Proteger al personal, los recintos, las instalaciones y el equipo de las Naciones Unidas, garantizar la seguridad y la libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas, el personal de asistencia humanitaria y el personal de la comisión de evaluación, impedir que grupos armados obstaculicen la aplicación del Acuerdo de Paz de Darfur y, sin perjuicio de la responsabilidad que atañe al Gobierno del Sudán, proteger a los civiles que se encuentren sometidos a amenazas de violencia física,

– Prevenir todo ataque y amenaza contra civiles a fin de apoyar la aplicación pronta y eficaz del Acuerdo de Paz de Darfur,

– Retirar o recoger, según corresponda, las armas o pertrechos cuya presencia en el territorio de Darfur sea contraria a las disposiciones de los Acuerdos y a las medidas impuestas en virtud de los párrafos 7 y 8 de la resolución 1556 (2004), y disponer de dichas armas y pertrechos como corresponda;

De acuerdo con la legalidad internacional expuesta, de forma analógica en el derecho estatal las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de promover el imperio de la ley y no el interés político. Combatir la impunidad y contribuir a la paz y la estabilidad.

A continuación, se menciona el uso de medios necesarios en la zona de despliegue de las fuerzas y la protección de la libertad y la seguridad[9]. Prevenir

[9] Carta Europea de los Derechos Fundamentales. Artículo 6. *Derecho a la Libertad y a la Seguridad*.

todo ataque y amenaza contra civiles, entendiéndose que incluye a la propiedad privada. Y por analogía intervenir las herramientas y efectos empleados para atentar contra dichos bienes jurídicos.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 1990.

Disposiciones generales, punto 4.

> *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*

El texto anterior obliga a las fuerzas de seguridad a emplear medios anteriores al uso de la fuerza, así como usar la fuerza como último recurso, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y subsidiariedad.

Estos supuestos emergen cuando de acuerdo con la práctica policial, antes, durante o después de una manifestación, las unidades de intervención optan por embolsar *(o concentrar)* a grupos manejables de manifestantes, sobre los que recaen sospechas razonables de participación en desórdenes públicos. A fín de neutralizar el anonimato necesario para sus actos, proceder a su identificación, registro de pertenencias y recogida de evidencias de delito, para la práctica de diligencias de investigación y presentación ante los tribunales.

Cuando las prácticas policiales proporcionadas se inhiben desde el poder ejecutivo, no se cumple con el precepto legal señalado por Naciones Unidas en este artículo, ya que se obliga a la Policía a pasar desde la pasividad al uso de la fuerza sin mecanismos intermedios y sin observar el elemento de subsidiariedad. Pudiéndose garantizar el éxito de los grupos que pretenden

ejercer la violencia política en las calles (1) y la aparición de imágenes de violencia que podrán ser empleadas como "brutalidad policial" y "lucha de clases" en el relato marxista.

Punto 9. Disposiciones especiales.

> *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida.*

Inhibir el uso de formas intermedias de intervención policial da lugar a que se cumplan supuestos como el anterior y se produzcan escenarios de uso de la fuerza, a menudo con elementos de proyección, tales como pelotas de goma o de foam. Es frecuente que haya denuncias por impactos en zonas sensibles como los ojos y también es frecuente que aumente la gravedad de las lesiones cuando se usan estos medios u otros medios de defensa más serios. Necesarios para reclamar "violaciones de derechos humanos" y escenarios de "brutalidad policial". Este modelo de gestión política de la seguridad necesita tales escenarios para alimentar su propaganda.

Puntos 13 y 14: Actuación en caso de reuniones ilícitas.

> *Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.*

> *Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.*

En los dos supuestos descritos, la práctica policial por defecto no es la que se aplica en Barcelona y que culminó con los disturbios de 2019, los de 2020 y los de 2021, sino la que se ha aplicado en Madrid el pasado 20M frente a las convocatorias ilegales. Los resultados de poner a las Fuerzas de Seguridad en el escenario de conflicto y prohibirle hacer su trabajo con autonomía, frente a permitirle trabajar de acuerdo con la práctica, ya son conocidos.

Cuando el poder político pretende construir un relato de "violencia democrática" frente a "brutalidad policial", necesita provocar las circunstancias previstas en el principio 9.

Punto 20. Calificaciones, capacitación y asesoramiento.

> *En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.*

Nuevamente se menciona la responsabilidad política frente a las Fuerzas de Seguridad en los escenarios de seguridad ciudadana y orden público. Una responsabilidad que compromete con la aplicación de técnicas de persuasión frente al comportamiento de multitudes.

Constitución Española. Art. 104.

> *Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.*

De acuerdo con lo expuesto, es responsabilidad del Poder Ejecutivo que las Fuerzas y Cuerpos de seguridad cumplan con su misión, y es responsabilidad del Poder Ejecutivo si no lo hacen.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Principios básicos de actuación. Art. 5.

> *1.a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.*
>
> *1.b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.*
>
> *1.d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.*
>
> *1.e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.*
>
> *2.b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.*
>
> *2.c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de*

congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

Gran parte del artículo 5 de la citada Ley Orgánica es vulnerado cuando se le ordena a la Policía que no intervenga en los supuestos anteriores al 20 de marzo, ya descritos, concretamente:

- La no identificación de elementos radicales que abusan de derechos fundamentales como el derecho de reunión, a manifestarse y a la libertad de expresión, mediante la práctica de la violencia política, supone una vulneración de la Constitución y del Ordenamiento.
- Favorecer mediante la omisión el ejercicio de la violencia política, contraviene los principios de neutralidad política e imparcialidad.
- Favorecer mediante la omisión el ejercicio de la violencia política se ampara a un principio de obediencia debida pero no al principio de legalidad.
- Las órdenes pasiva y activa de “aguantar” y “cargar”, o “esperar” y “dispersar”, no permiten medidas intermedias como son la identificación y recogida de evidencias, antes, durante y después del delito por la Policía en su condición de Policía Judicial para colaborar con la Administración de Justicia. No prevenir el delito y disolver a los autores cuando se ha cometido, ante la imposibilidad de detener a todos los autores, en aumenta la impunidad de los autores y el éxito del ejercicio de la violencia política.
- El empleo de prácticas policiales previas al uso de la fuerza, permite proporcionar al ciudadano información cumplida sobre las causas y finalidad de las mismas. La inhibición de la práctica policial, no permite comunicar y produce una situación de incomprensión.
- Este modelo de gestión de la seguridad pública, se fundamenta en inhibir la decisión policial sin demora en evitación de daños graves, inmediatos e irreparables, de acuerdo con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 3. Fines.

a) La protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico.

b) La garantía del normal funcionamiento de las instituciones.

c) La preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas.

d) El respeto a las Leyes, a la paz y a la seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades.

e) La protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

f) La pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales y, en general, espacios destinados al uso y disfrute público.

g) La garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.

h) La prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines indicados en los párrafos anteriores y la sanción de las de esta naturaleza tipificadas en esta Ley.

i) La transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 4. Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana.

1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

3. La actividad de intervención se justifica por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana y, en concreto, atentar contra los derechos y libertades individuales y colectivos o alterar el normal funcionamiento de

las instituciones públicas. Las concretas intervenciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Artículo 16. Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

Artículo 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración, por el tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento. Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.

Artículo 18. Comprobaciones y registros en lugares públicos.

> *1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *2. Los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.*

Los preceptos anteriores definen tanto los fines como los medios, y permiten prevenir alteraciones del orden público especialmente en Barcelona hasta la fecha clave del 20 de marzo, sin perjuicio de episodios anteriores. Los principios rectores no se cumplen cuando se inhibe a las Fuerzas de Seguridad para que cumplan con su función, y se conculca la necesidad de intervención aun existiendo razones objetivas. Los artículos 16, 17 y 18 describen las operaciones policiales cotidianas de identificación, restricción y comprobación, que son inhibidas como medio para garantizar el éxito de la violencia política.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos.

Art. 404. Delito de prevaricación.

> *A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.*

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 492. En referencia al art. 490 indica:

> *La Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.*

Se puede entender que como acto ejecutivo previo y necesario al uso de la violencia política por omisión, para que tenga éxito es necesario ordenar a los funcionarios responsables del orden público no actuar. Decisión injusta, arbitraria y consciente, relativa al ejercicio de un asunto administrativo como es la prevención del ejercicio ilegal de actos catalogados como derechos fundamentales, tales como la reunión, la manifestación o la expresión.

Que, como demuestra la experiencia en contextos territoriales, políticos y de sus participes, desencadenan en desórdenes públicos graves con serias consecuencias que transgreden bienes jurídicos fundamentales.

Por todo lo anterior se hace necesaria una resolución judicial que declare expresamente la ilicitud de tal comportamiento administrativo en la dirección política de las Fuerzas de Seguridad, que impida de cara al futuro la repetición de tales conductas. Y con tal propósito:

SE INSTA

PRIMERO. A practicar diligencias en orden a determinar si en los episodios declarados como fundamentos de hecho han existido órdenes ilegales impartidas a los mandos operativos policiales en tales escenarios, orientadas al ejercicio de la pasividad como precedente, para conseguir la consecuencia de la que la violencia política (callejera) pueda escalar.

SEGUNDO. Comparar las instrucciones de servicio recibidas por los mandos operativos policiales sobre el terreno en los diferentes escenarios descritos, a fin de establecer el precedente y el consecuente.

TERCERO. Que se requieran las órdenes de servicio previas a cada operación, así como los informes de inteligencia en que se califica el nivel de riesgo, que se comunica a la dirección política y que demostraría el conocimiento de la dirección política del riesgo existente en cada situación, de cara a determinar si las instrucciones se ajustaron a la evaluación de riesgos o si tal vez, existió un fallo en la inteligencia previa a la toma de decisiones.

CUARTO. Requerir los informes posteriores de cada escenario narrado en los fundamentos de hecho, a fin de conocer los resultados en forma de heridos, detenidos, daños y costes.

QUINTO. Oír en declaración a responsables de los cuatro niveles de mando: nivel de dirección política (1), estratégica (2), una representación de los responsables tácticos (3) y una muestra de los operativos sobre el terreno (4), a fin de documentar aquellas órdenes verbales y su procedencia que no estén documentadas como instrucciones. Ninguna investigación llegará a buen puerto sin tomar declaración a los mandos de nivel táctico y a los operativos policiales, dada la excesiva politización de los mandos en el actual modelo policial y sus incentivos para defender la versión política de la realidad. Y dada la necesidad de conocer de qué manera fluyen las órdenes dentro de la cadena de mando desde su origen hasta su final.

SEXTO. Dar traslado al Tribunal de Cuentas para investigar la dimensión económica relativa al impacto sobre las arcas públicas, en aras a conocer el impacto declarado y el impacto real sobre los presupuestos, especialmente del Ayuntamiento de Barcelona en cuanto a la reposición de contenedores y obras de limpieza. De manera que se pueda conocer si existe un incentivo económico vinculado a estos escenarios de excepción, y especialmente si consta alguna clausula en el contrato de servicios, que recoja posibles costes extraordinarios en tales situaciones.

SÉPTIMO. Informar a las entidades perjudicadas, de su derecho a personarse para ejercer la reclamación civil a que hubiere lugar, de acuerdo con las indemnizaciones que se establezcan como oportunas, en caso de declararse las actuaciones como ilegales.

OCTAVO. Investigar en éstos mismos términos los disturbios y las agresiones acaecidas el pasado 7 de abril en Vallecas durante el mitin de VOX, en aras a conocer qué grado de autonomía tenía la Unidad de Intervención para aplicar sus protocolos. Con qué inteligencia contaba el decisor político en la Delegación del Gobierno para prever los suficientes efectivos y si tal inteligencia preveía la participación de elementos violentos. Así como conocer si se ha ordenado a la Policía a ejercer la inhibición frente a los violentos.

De la misma manera, se insta para que desde la Unidad de Intervención se explique cuáles son las técnicas habituales de control de masas que, a título profesional se deberían aplicar en una situación como la del día 7 de abril en Vallecas, si en lugar de un evento político, hubiera sido el final de la Copa del Rey o cualquier otro partido de alto riesgo. Por qué motivo la UIP no ha aplicado los mismos estándares de trabajo y de quién es la responsabilidad.

Pueden acceder digitalmente al siguiente documento a través del siguiente enlace y código QR:

https://mega.nz/folder/kgFSxbLL#vIvDZFEB2WTGqUXTz-ELuA

Madrid, 08 de abril de 2021

Firmado digitalmente por 11078005D SAMUEL VAZQUEZ (R: G88508775)
Nombre de reconocimiento (DN): 2.5.4.13=Ref:AEAT/AEAT0301/PUESTO 1/40651/05122019103932, serialNumber=IDCES-11078005D, givenName=SAMUEL, sn=VAZQUEZ ALVAREZ, cn=11078005D SAMUEL VAZQUEZ (R: G88508775), 2.5.4.97=VATES-G88508775, o=UNA POLICIA PARA EL SIGLO XXI, c=ES
Fecha: 2021.04.08 18:56:00 +02'00'